SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES
Abogados
Asesoría de Confianza

Mocoa, 27 de mayo de 2022

Doctora:
Dina María Escobar
Jueza Segunda Civil Municipal de Mocoa
E.S.D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AL AUTO 00561

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía **No. 2019-0040**
Demandante: María Eugenia Marín
Demandado: Juan Carlos Burbano

Yamileth Arias Díaz, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito **INTERPONER RECURO DE REPOSICION** en contra del auto No. 00561 notificado en estados el día **25 de mayo del 2022** que da por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, permitiéndome **SUSTENTAR** en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el auto que se recurre, la judicatura adopta como sustento de la decisión que teniendo en cuenta la última actuación por parte del despacho fue el 24 de enero de 2020, y que desde esa fecha han pasado más de dos años que el proceso se ha encontrado inactivo y que pese a que se solicitó acceso al expediente el 24 de mayo de 2022, manifiesta que no se realizó alguna actuación tendiente a evitar la inactividad del mismo.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Contra la decisión que se impugna es procedente el recurso de reposición, al tenor artículo 318 del C.G.P

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

El desistimiento tácito es consecuencia de la **falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base**

de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[1], establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: (i) la que regula el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP)**. En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]*ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido*"[2] *(Señalado fuera de texto original)*

Y es preciso señalar lo que ha conceptuado nuestra Corte Constitucional respecto a las causales del desistimiento tácito, para precisar que en el presente asunto no existe omisión o descuido de la parte ejecutante, por cuanto aún sin existir bienes, la imperiosa necesidad de acudir a la jurisdicción a proteger el derecho sustancial de mi representada evitando la prescripción de la acción cambiaria, toda vez que tenía como fecha de creación del título el 18 de junio de 2016 y pactado su vencimiento para el 18 de julio de 2016, habiendo presentado la demanda el 7 de febrero de 2019 con medidas cautelares sobre cuentas bancarias.

Conforme nuestra regulación el afectado en su patrimonio tiene el derecho de acción y de no ejercitarla tendrá como consecuencia su pérdida. En esa línea de ideas, la parte actora afectada en su derecho patrimonial debía acudir para evitar la prescripción de su derecho aún sin que el ejecutado tenga bienes que permita obtener el recaudo compulsivo.

Ahora bien, en el sub judice el proceso se encuentra con liquidación del crédito debidamente aprobada mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, lo que demuestra claramente diligencia por parte del ejecutante, que al no encontrar bienes se ve en la imposibilidad de adelantar una actuación que permita definir el litigio obteniendo el pago del crédito.

Téngase en cuenta que para marzo de 2020 con ocasión de la pandemia no solo nuestro país, sino a nivel mundial entró en una crisis económica lo que conllevó a que gran parte de los Colombianos menguaran su patrimonio, peor aun cuando en el ejecutado en el presente asunto desde antes de entrar la pandemia por la covid-19 ya no contaba con recursos que permitieran en recaudo compulsivo.

---

[1] *El Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP) y la Academia Colombiana de Jurisprudencia*
[2] *Expediente D-12893; 25 de abril de 2019; M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO*

Debido a que no existían novedades que permitieran identificar mejoría en el patrimonio del ejecutado, no existía una razón justificable para darle impulso procesal.

Por lo anteriormente manifestado, la suscrita el día 23 de mayo del 2022, presente de manera escrita petición al despacho solicitando el link electrónico del proceso en mención para poder revisar alguna novedad que se haya presentado durante el lapso de este tiempo con la finalidad de realizar las actuaciones pertinentes y no presentar peticiones inoficiosas que solo hacen es provocar carga laborar al despacho, teniendo en cuenta que el acceso a los despachos judiciales es limitado y que no se permite de manera presencial hacer la revisión de los mismos.

Cabe anotar además que por las fallas que hay con el sistema de internet y demás, dicha revisión no se había podido llevar a cabo sino hasta el día de mayo, toda vez que, al momento de darle clic en el link del proceso, este enviaba un mensaje de error que no permitió revisar el proceso y realizar alguna actuación diferente a la ya antes mencionada.

De a haber sido posible la revisión del proceso el mismo día 23 de mayo o 24 de mayo, se hubiera presentado una actuación diferente, *apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*.

Y es que precisamente al ser el desistimiento una sanción en contra del litigante omiso en el cumplimiento de sus deberes, no le es posible endilgar responsabilidad por la supuesta mora contabilizando el término de los dos (2) años conforme al calendario, sino que debe aplicarse la interrupción, cuando ésta se ha establecido conforme la normatividad legal vigente.

Es decir, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, dice que:

" *con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario suspender los términos desde el 16 de marzo de 2020 y los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código general del proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del proceso,* ***los términos se reanudaran un mes después, contando a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura***"(texto original, no subrayado, no negrilla y sin cursiva.

Así mismo, el día 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20 -11567, donde acordó que la suspensión de términos judiciales se levantaba desde el 01 de julio de 2020; en ese orden de ideas y aplicando el decreto 564 de 15 de abril los términos para aplicar el desistimiento tácito corren a partir del 01 de agosto de 2020.

Lo anterior conlleva a que, aplicando el decreto y el acuerdo de manera práctica en este caso, se puede concluir:

Tabla aplicando el decreto 564 de 15 de abril de 2020 y el acuerdo PCSJA20 11567 de. C.S.J.

Marzo	15 días
Abril	30 días
Mayo	31 días
Junio	30 días
Julio	31 días

Total, **137** días de suspensión de términos.

Ahora sí, aplicamos esta suspensión de términos en nuestro caso concreto, teniendo en cuenta que la última actuación fue el 24 de enero de 2020.

Enero	06 días
Febrero	28 días
Marzo	31 días
Abril	30 días
Mayo	24 días

Para un total **119** días.

Haciendo el debido computo respecto a los días para la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, me permito manifestar que aún faltaba 18 días para realizar dicha aplicación.

Ruego respetuosamente señora Juez proceder a revocar el auto impugnado y se ordene seguir con el trámite normal del proceso.

Atentamente,

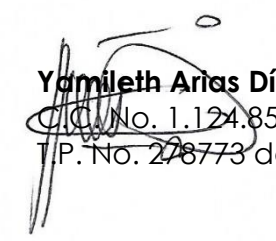

Yamileth Arias Díaz
C.C. No. 1.124.851.147 de Mocoa
T.P. No. 278773 del C.S. de la J.

Dirección Oficina: Cra. 5 No. 8 – 52 , 4º Piso oficina 403,
umar barrio José María Hernández de la ciudad de Mocoa Putumayo;
Cel. 3103072495 correo electrónico: juridicadrayamileth@gmail.com

Ruego señora Juez y proceder a revocar el auto impugnado; se ordene seguir con el trámite normal del proceso.

Anexo:

- Pantallazos de los correos enviados al despacho.
- Pantallazo de la página 10 y 11 del decreto 564 de 2020.
- Pantallazo de la página del acuerdo del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20 -11567.

Atentamente,

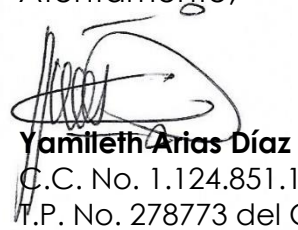

Yamileth Arias Díaz
C.C. No. 1.124.851.147 de Mocoa
T.P. No. 278773 del C.S. de la J.

Gmail Yamileth Arias <juridicadrayamileth@gmail.com>

Solicitud de link - proceso 2019-0040

Yamileth Arias <juridicadrayamileth@gmail.com> 23 de mayo de 2022, 11:00
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Putumayo - Mocoa <j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mocoa, 22 de mayo de 2022

Doctora
Diana María Escobar Betancur
Juez Del Juzgado Segundo Civil Municipal De Mocoa
E. S. D.

Asunto: Solicitud de link para revisión de proceso

Ref. Demanda Ejecutiva de Mínima cuantía **2019-0040**

DE: María Eugenia Marín CC: 24.645.560

CONTRA: Juan Carlos Burbano Rivera CC: 18.124.841

Yamileth Arias Díaz, identificada con cedula de ciudadanía número 1.124.851.147 de Mocoa, abogada en ejercicio con tarjeta Profesional No. 278773 del C.S.J, actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su señoría compartir el link electrónico del link con el fin de hacer revisión del mismo.

Sírvase señora Juez proveer.

Por favor Acusar recibido

Cordialmente;

Yamileth Arias Díaz
Abogada
Cra 5a. No. 8-52, Edificio Burmar - Piso 4º- Oficina 403
Barrio José María Hernandez -
Mocoa - Putumayo
Cel. 3103072495 - Tel. 4204838

25/5/22, 11:54 Gmail - Solicitud de link - proceso 2019-0040

Prueba Electrónica: al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entiende como aceptado y se recepciona como documento prueba de entrega del usuario. (Ley 527 del 18-08-99), reconocimientos jurídicos de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

5. PETICION DEL LINK.pdf
57K

SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES
Abogados
Asesoría de Confianza

Mocoa, 22 de mayo de 2022

Doctora
Diana María Escobar Betancur
Juez Del Juzgado Segundo Civil Municipal De Mocoa
E. S. D.

Asunto: Solicitud de link para revisión de proceso

Ref. Demanda Ejecutiva de Mínima cuantía **2019-0040**
DE: María Eugenia Marín CC: 24.645.560
CONTRA: Juan Carlos Burbano Rivera CC: 18.124.841

Yamileth Arias Díaz, identificada con cedula de ciudadanía número 1.124.851.147 de Mocoa, abogada en ejercicio con tarjeta Profesional No. 278773 del C.S.J, actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su señoría compartir el link electrónico del link con el fin de hacer revisión del mismo.

Sírvase señora Juez proveer.

De usted señora Juez,

Yamileth Arias Díaz
CC. 1.124.851.147 de Mocoa
TP. 278773 del C.S. de la J.

Dirección Oficina: Cra. 5 No. 8 – 52 , 4º Piso oficina 403,
Edificio Brumar barrio José María Hernández de la ciudad de Mocoa Putumayo;
Cel. 3103072495 correo electrónico: juridicadrayamileth@gmail.com

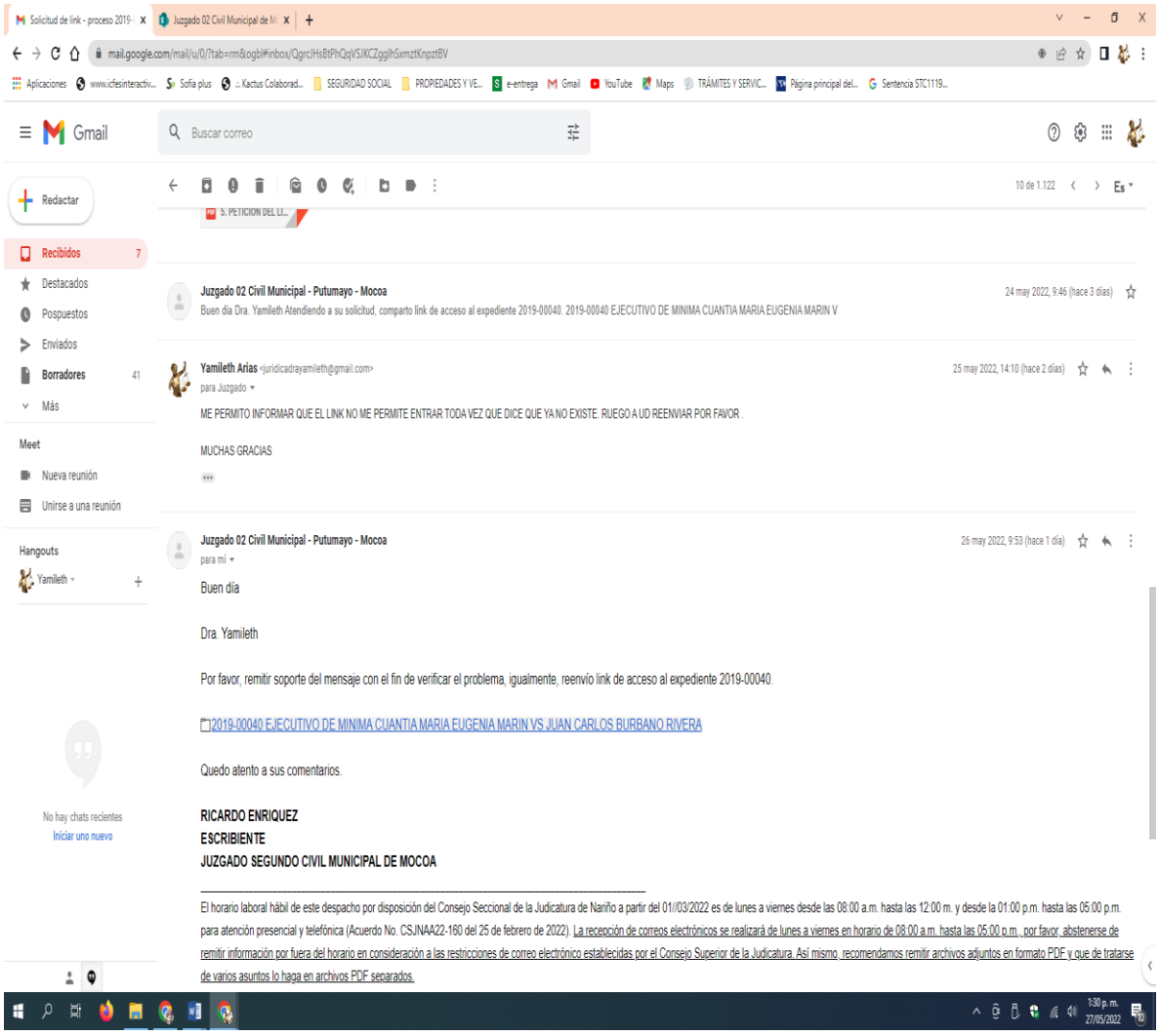

Solicitud de link - proceso 2019- | Juzgado 02 Civil Municipal de M

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/QgrcJHsBtPhQqVSJKCZgglhSxmztKnpztBV

Gmail — Buscar correo

Redactar

Recibidos 7
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores 41
Más

Meet
Nueva reunión
Unirse a una reunión

Hangouts
Yamileth

No hay chats recientes
Iniciar uno nuevo

10 de 1.122

Juzgado 02 Civil Municipal - Putumayo - Mocoa — 24 may 2022, 9:46 (hace 3 días)
Buen día Dra. Yamileth Atendiendo a su solicitud, comparto link de acceso al expediente 2019-00040. 2019-00040 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA MARIA EUGENIA MARIN V

Yamileth Arias <juridicadrayamileth@gmail.com> — 25 may 2022, 14:10 (hace 2 días)
para Juzgado

ME PERMITO INFORMAR QUE EL LINK NO ME PERMITE ENTRAR TODA VEZ QUE DICE QUE YA NO EXISTE. RUEGO A UD REENVIAR POR FAVOR.

MUCHAS GRACIAS

Juzgado 02 Civil Municipal - Putumayo - Mocoa — 26 may 2022, 9:53 (hace 1 día)
para mí

Buen día

Dra. Yamileth

Por favor, remitir soporte del mensaje con el fin de verificar el problema, igualmente, reenvío link de acceso al expediente 2019-00040.

2019-00040 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA MARIA EUGENIA MARIN VS JUAN CARLOS BURBANO RIVERA

Quedo atento a sus comentarios.

RICARDO ENRIQUEZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

El horario laboral hábil de este despacho por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño a partir del 01/03/2022 es de lunes a viernes desde las 08:00 a.m. hasta las 12:00 m. y desde la 01:00 p.m. hasta las 05:00 p.m. para atención presencial y telefónica (Acuerdo No. CSJNAA22-160 del 25 de febrero de 2022). La recepción de correos electrónicos se realizará de lunes a viernes en horario de 08:00 a.m. hasta las 05:00 p.m., por favor, abstenerse de remitir información por fuera del horario en consideración a las restricciones de correo electrónico establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, recomendamos remitir archivos adjuntos en formato PDF y que de tratarse de varios asuntos lo haga en archivos PDF separados.

1:30 p.m. 27/05/2022

Que como quiera que por mandato Constitucional el Gobierno nacional no puede suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento, la suspensión de los términos de prescripción y caducidad que dispone este decreto no es aplicable en materia penal.

Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Que es importante que esta norma tenga efectos retroactivos para que sea coherente con la fecha de inicio de suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y de suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida en este decreto, de lo contrario se podría interpretar que los términos procesales de inactividad por desistimiento y de duración del proceso transcurrieron desde esta fecha hasta la expedición de este decreto, con lo cual se desconocería el derecho de acceso a la administración de justicia de los usuarios del sistema de justicia y se afectaría la labor de los jueces, pues con las medidas de aislamiento adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID-19 se afecta el trámite normal de los procesos judiciales y el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a los sujetos procesales y a los jueces.

Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de estos términos como se propone, para que los sujetos procesales y los jueces puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, si el Consejo Superior de la Judicatura cesa la suspensión de términos judiciales para una o algunas acciones judiciales o medios de control, los términos procesales a los que se hizo referencia en el párrafo anterior, se reanudarán para esas acciones judiciales o medios de control.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día

siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los 15 ABR 2020

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Que mientras se aseguran las acciones de normalización, como regla general, los términos judiciales y administrativos continuarán suspendidos bajo las excepciones que se establezcan por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que cumplidas las acciones de normalización, se levantarán los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, bajo las reglas, condiciones y operatividad establecidas para tal fin.

Que dentro del contexto anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá la regla de que los servidores judiciales laboren bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, alternado con el presencial, progresivo y organizado por turnos.

Que para el desarrollo de la actividad de la Rama Judicial se continuará privilegiando la virtualidad aunque si las circunstancias lo demandan, esta se adelantará de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y bajo las condiciones específicas establecidas a partir de las reglas de normalización.

Que el trabajo en casa debe caracterizarse por su flexibilidad, comprensión, creatividad y garantía de las mejores condiciones posibles para los servidores judiciales.

Que se considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial, en el marco de las medidas que vayan siendo adoptadas por el Gobierno Nacional.

ACUERDA:

Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

Artículo 3. Acciones de tutela y habeas corpus. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las acciones de tutela y los habeas corpus. La recepción de tutelas y habeas corpus se hará mediante correo electrónico o el canal que se disponga para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

Parágrafo. Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos.

Dirección Oficina: Cra. 5 No. 8 – 52 , 4º Piso oficina 403,
Edificio Brumar barrio José María Hernández de la ciudad de Mocoa Putumayo;
Cel. 3103072495 correo electrónico: juridicadrayamileth@gmail.com

Señora
JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
MOCOA
REF: EJECUTIVO No. 2019-063

En mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal, presento el recurso de reposición en contra del auto que decreta desistimiento tácito:

No estoy de acuerdo con el juzgado, teniendo en cuenta que en el presente asunto el día 3 de mayo de 2022, el suscrito pide copia del proceso, con el fin de hacer un análisis que tramite seguir, ya que no tenía en mi poder el auto que libro mandamiento de pago, teniendo en cuenta según el CGP, una actuación de CUALQUIER NATURALEZA interrumpe la prescripción.

Si el demandante pide copia del proceso, porque no tiene el auto que libra mandamiento, se puede deducir fácilmente que no lo tiene abandonado.

El proceso ya tiene auto de seguir adelante la ejecución, no estaba pendiente notificaciones, la idea era presentar la liquidación, pero desafortunadamente a los 15 días hábiles, de haber pedido copia, radicalmente me da por terminado el proceso por desistimiento, como también si fuera de su decisión podrían haberme dado los 30 días para continuar con la carga procesal, así como en otros procesos que los vienen terminando por desistimiento, lo cual tiene preocupado al suscrito y en problemas económicos.

Si el juzgado me concediera los 30 dais para continuar con la carga procesal, y el suscrito no actúa, ahí si nada que decir, pero la decisión que toma tan radical el juzgado no la comparto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

La **carga procesal** que se estima necesaria **para continuar** con el trámite **procesal**, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al **día** siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle **a** la parte un término **de treinta (30) días para** cumplir la **carga**.

Por los anteriores Fundamentos se pide no terminar el proceso.

Con copia al Consejo Seccional de la Judicatura de Nari o.

Atentamente,

PABLO RICHAR MURILLO APRAEZ
CC.18.128.719 de Mocoa
richarmurillo1980@gmail.com
Celular: 3138640549

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de mayo de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00558**
Radicado	**2019-00063**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Pablo Richar Murillo Apraez**
Demandado (s)	**Elcy Martínez**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*
>
> *…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación que se surtió fue por parte del despacho, con auto de seguir adelante con la ejecución, providencia notificada por estados del 7 de febrero de 2020. A partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento. Ahora, si bien el 3 de mayo de 2022, vía correo electrónico se solicitó acceso al expediente no se realizó actuación alguna tendiente a evitar la inactividad del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVÁNTENSE las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PÁGUENSE los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDÉNESE la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHÍVESE el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez

SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES
Abogados
Asesoría de Confianza

Mocoa, 27 de mayo de 2022

Doctora:
Dina María Escobar
Jueza Segunda Civil Municipal de Mocoa
E.S.D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AL AUTO 00560 de fecha 24 de mayo de 2022.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía **No. 2019-00042**

Demandante:	María Eugenia Marín	CC: 24.645.560
Demandado:	Hugo Fernando Velasco López	CC:18.125.752
	María Margoth Castro Meléndez	CC:69.005.868

Yamileth Arias Díaz, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto No. 00560 del 24 de mayo de 2022; notificado en estados el día **25 de mayo del 2022** que da por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, permitiéndome **SUSTENTAR** en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el auto que se recurre, la judicatura adopta como sustento de la decisión que teniendo en cuenta la última actuación por parte del despacho fue el 14 de febrero de 2020, y que desde esa fecha han pasado más de dos años que el proceso se ha encontrado inactivo.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Contra la decisión que se impugna es procedente el recurso de reposición, al tenor artículo 318 del C.G.P

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

El desistimiento tácito es consecuencia de la **falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte**. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[1], establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: (i) la que regula el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP)**. En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]*ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido*"[2] *(Señalado fuera de texto original)*

Y es preciso señalar lo que ha conceptuado nuestra Corte Constitucional respecto a las causales del desistimiento tácito, para precisar que en el presente asunto no existe omisión o descuido de la parte ejecutante, por cuanto aún sin existir bienes, la imperiosa necesidad de acudir a la jurisdicción a proteger el derecho sustancial de mi representada evitando la prescripción de la acción cambiaria, toda vez que tenía como fecha de creación del título el 23 de septiembre de 2016 y pactado su vencimiento para el 22 de octubre de 2016, habiendo presentado la demanda el 7 de febrero de 2019 con medidas cautelares sobre cuentas bancarias.

Conforme nuestra regulación el afectado en su patrimonio tiene el derecho de acción y de no ejercitarla tendrá como consecuencia su pérdida. En esa línea de ideas, la parte actora afectada en su derecho patrimonial debía acudir para evitar la prescripción de su derecho aún sin que el ejecutado tenga bienes que permita obtener el recaudo compulsivo.

Ahora bien, en el sub judice el proceso se encuentra con liquidación del crédito debidamente aprobada mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, lo que demuestra claramente diligencia por parte del ejecutante, que al no encontrar bienes se ve en la imposibilidad de adelantar una actuación que permita definir el litigio obteniendo el pago del crédito.

[1] *El Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP) y la Academia Colombiana de Jurisprudencia*
[2] *Expediente D-12893; 25 de abril de 2019; M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO*

Téngase en cuenta que para marzo de 2020 con ocasión de la pandemia no solo nuestro país, sino a nivel mundial entró en una crisis económica lo que conllevó a que gran parte de los Colombianos menguaran su patrimonio, peor aun cuando en el ejecutado en el presente asunto desde antes de entrar la pandemia por la covid-19 ya no contaba con recursos que permitieran en recaudo compulsivo.

Debido a que no existían novedades que permitieran identificar mejoría en el patrimonio del ejecutado, no existía una razón justificable para darle impulso procesal, pues como se ha comentado ya se encuentra con liquidación del crédito debidamente aprobada.

Y es que precisamente al ser el desistimiento una sanción en contra del litigante omiso en el cumplimiento de sus deberes, no le es posible endilgar responsabilidad por la supuesta mora contabilizando el término de los dos (2) años conforme al calendario, sino que debe aplicarse la interrupción, cuando ésta se ha establecido conforme la normatividad legal vigente.

Es decir, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, dice que:

" con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario suspender los términos desde el 16 de marzo de 2020 y los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código general del proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del proceso, ***los términos se reanudaran un mes después, contando a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura***"(texto original, no subrayado, no negrilla y sin cursiva.

Así mismo, el día 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20 -11567, donde acordó que la suspensión de términos judiciales se levantaban desde el 01 de julio de 2020; en ese orden de ideas y aplicando el decreto 564 de 15 de abril los términos para aplicar el desistimiento tácito corren a partir del 01 de agosto de 2020.

Lo anterior conlleva a que aplicando el decreto y el acuerdo de manera práctica en este caso, se puede concluir:

Tabla aplicando el decreto 564 de 15 de abril de 2020 y el acuerdo PCSJA20 11567 de. C.S.J.	
Marzo	15 días
Abril	30 días
Mayo	31 días
Junio	30 días
Julio	31 días

Total, **137** días de suspensión de términos.

Ahora sí, aplicamos esta suspensión de términos en nuestro caso concreto, teniendo en cuenta que la última actuación fue el 14 de febrero de 2020.

Febrero	15 días
Marzo	31 días
Abril	30 días
Mayo	24 días

fecha en la que se aplica el desistimiento tácito.

Para un total **100** días.

Haciendo el debido computo respecto a los días para la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, me permito manifestar que aún faltaba 37 días para realizar dicha aplicación.

Ruego respetuosamente señora Juez proceder a revocar el auto impugnado y se ordene seguir con el trámite normal del proceso.

Atentamente,

Yamileth Arias Díaz
C.C. No. 1.124.851.147 de Mocoa
T.P. No. 278773 del C.S. de la J.

Anexo:

- ✓ Pantallazo de la página 10 y 11 del decreto 564 de 2020.
- ✓ Pantallazo de la página del acuerdo del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20 -11567.

Que como quiera que por mandato Constitucional el Gobierno nacional no puede suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento, la suspensión de los términos de prescripción y caducidad que dispone este decreto no es aplicable en materia penal.

Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Que es importante que esta norma tenga efectos retroactivos para que sea coherente con la fecha de inicio de suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y de suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida en este decreto, de lo contrario se podría interpretar que los términos procesales de inactividad por desistimiento y de duración del proceso transcurrieron desde esta fecha hasta la expedición de este decreto, con lo cual se desconocería el derecho de acceso a la administración de justicia de los usuarios del sistema de justicia y se afectaría la labor de los jueces, pues con las medidas de aislamiento adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID-19 se afecta el trámite normal de los procesos judiciales y el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a los sujetos procesales y a los jueces.

Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de estos términos como se propone, para que los sujetos procesales y los jueces puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, si el Consejo Superior de la Judicatura cesa la suspensión de términos judiciales para una o algunas acciones judiciales o medios de control, los términos procesales a los que se hizo referencia en el párrafo anterior, se reanudarán para esas acciones judiciales o medios de control.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día

siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los 15 ABR 2020

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

[illegible] BARBERI

Que mientras se aseguran las acciones de normalización, como regla general, los términos judiciales y administrativos continuarán suspendidos bajo las excepciones que se establezcan por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que cumplidas las acciones de normalización, se levantarán los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, bajo las reglas, condiciones y operatividad establecidas para tal fin.

Que dentro del contexto anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá la regla de que los servidores judiciales laboren bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, alternado con el presencial, progresivo y organizado por turnos.

Que para el desarrollo de la actividad de la Rama Judicial se continuará privilegiando la virtualidad aunque si las circunstancias lo demandan, esta se adelantará de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y bajo las condiciones específicas establecidas a partir de las reglas de normalización.

Que el trabajo en casa debe caracterizarse por su flexibilidad, comprensión, creatividad y garantía de las mejores condiciones posibles para los servidores judiciales.

Que se considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial, en el marco de las medidas que vayan siendo adoptadas por el Gobierno Nacional.

ACUERDA:

Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

Artículo 3. Acciones de tutela y habeas corpus. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las acciones de tutela y los habeas corpus. La recepción de tutelas y habeas corpus se hará mediante correo electrónico o el canal que se disponga para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

Parágrafo. Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos.

Dirección Oficina: Cra. 5 No. 8 – 52 , 4º Piso oficina 403,
Edificio Brumar barrio José María Hernández de la ciudad de Mocoa Putumayo;
Cel. 3103072495 correo electrónico: juridicadrayamileth@gmail.com

Doctora
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR.
Juez Segunda Civil Municipal de Mocoa
E. S. D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **AURELIANO GARRETA CHINDOY**
Rad: 2020-00074

ROBERT HERNANDEZ URQUINA, mayor y vecino de la ciudad de Pitalito, identificado con la Cédula Ciudadanía No. 83.044.498 expedida en Pitalito, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 283.062 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto a Usted, Señora Juez, que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 23 de Mayo de 2022 y notificado por estados el día 24 del mismo mes y la misma anualidad.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente, revocar el auto de fecha 23 de Mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado a su digno cargo, decreto **La Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.**

Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene en emplazamiento del demandado conforme al Art. 108 del Código General del Proceso, concordante con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago. Tal como se solicito en el oficio radicado en el proceso el día 10 de marzo de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- Son argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

a) El día 11 de Marzo de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, libró mandamiento de pago en contra del señor AURELIANO GARRETA CHINDOY y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., proceso que le correspondió el radicado No. 2020-00074.
b) El día 05 de Febrero de 2021 el suscrito abogado envió a la dirección de notificación del demandado la citación para Notificación Personal de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, la cual fue devuelta al destinatario el día 11 de Febrero de 2021, por la causal No. 3 Dirección Errada/Dirección no Existe.

c) El suscrito el día 10 de Marzo de 2021, envío al correo electrónico institucional del despacho j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la certificación de la mencionada devolución, expedida por la empresa Inter Rapidísimo; Así, como los pantallazos de la búsqueda infructuosa en el directorio telefónico de Mocoa, Cámara de Comercio del Putumayo y en las redes sociales Facebook y Twitter; Igualmente, en este escrito se le informó que se desconocía por parte del abogado de la entidad demandante si el demandado contaba con otra dirección para su notificación, por esta razón, se solicitó que se ordenara el emplazamiento del demandado.

d) El juzgado mediante Auto de Sustentación No. 00594 del 16 de Abril de 2021, ordenó previo a resolver la solicitud de emplazamiento del demandado solicitada, complementar la búsqueda de información del demandado, a través de los motores de búsqueda como Datacredito Expirian entre otros, o en su defecto las evidencias de la búsqueda infructuosa.

e) El suscrito abogado en reiteradas oportunidades solicito a la entidad bancaria que representa, información o directrices para realizar la búsqueda que ordenaba el despacho, pero no obtuvo respuesta positiva, tal como consta en los correos electrónicos de fecha 05 de Agosto de 2021 y 15 de Diciembre de 2021 (adjunto pantallazos de los correos)

f) También, realice una búsqueda de la plataforma Datacredito Expirian (www.datacredito.com.co), pero, únicamente me permite registrarme con mis datos personales y adquirir paquetes o planes para revisar mis cuentas, obligaciones, puntaje, etc; en ningún link me da la opción para realizar las consultas de terceros y mucho menos me permite registrarme con otro nombre debido a que me solicitan información personal que solo el titular de la misma posee, además, que en caso de hacerlo estaría incurriendo en un delito accediendo a información personal y privada de un tercero sin su autorización, violando flagrantemente el derecho fundamental consagrado en el Art. 15 de la Constitución Nacional (Habeas Data). Es procedente informar al despacho que en la mencionada página electrónica aparece el siguiente numero 311 764 44 02 como contacto mediante la aplicación WhatsApp, en la cual el día 21 de Noviembre de 2021, solicite información para realizar las consultas ordenadas por el juzgado, sin obtener respuesta hasta la presente fecha. (anexo pantallazo del WhatsApp)

g) Como se mencionó en el literal anterior, no es posible realizar la búsqueda a través de las centrales de riesgo y data crédito expiran, toda vez, que esta es una información de carácter personal y se debe tener autorización o consentimiento por parte del demandado para realizar la consulta; Así, lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C 032 del 2021, donde hace varias aclaraciones sobre el Derecho Fundamental del Habeas Data.

> "Ello debido a que involucra información vinculada con la intimidad de la familia y que, si bien no pertenece al núcleo esencial de ese derecho, en todo caso está amparada por ese derecho. Desde el punto de vista del contenido y alcance del habeas data esta comprobación conlleva dos consecuencias definidas: (i) que la circulación del dato personal está supeditada al consentimiento previo, claro y expreso del titular o, como sucede en este caso, a una autorización legal fundada en la necesidad imperiosa de proteger derechos constitucionales; y (ii) que el tratamiento de la información personal debe circunscribirse a la finalidad para la cual fue constituida la base de datos y que justificó bien la autorización del titular o aquella de naturaleza legal. En otras palabras, no se trata en modo alguno de datos que pueden circular libremente, como sucede con la información personal pública"

h) Si bien es cierto, el banco tiene una relación contractual con el demandado, y este autorizó la consulta en las centrales de riesgo CIFIN a la hora de solicitar el crédito, pero, esta autorización fue únicamente para ese trámite y no de manera indefinida o permanente, la entidad bancaria no puede realizar consultas cada vez que quiera la información de un cliente o usuario sin previa autorización del titular.

i) Ahora, si revisamos las consultas expedidas por las centrales de riesgo, en ellas no vamos a encontrar información respecto de la dirección de notificación, números de contactos o direcciones electrónicas de los usuarios, entonces de nada serviría hacer incurrir en gastos adiciones a la parte activa del proceso. (Tal como lo pruebo con mi consulta de Información Comercial de la SIFIN)

j) No ha sido en ningún momento intensión de la parte activa del proceso, cercenarle al demandado el derecho a la defesa y el derecho a la contradicción, por el contrario, como se puede evidenciar en los certificados allegados al proceso, se buscó por todos los medios posibles notificar personalmente el mandamiento de pago al demandado.

k) Ahora bien, las normas procesales vigentes otorgan una solución en caso de no poder notificar personalmente el Mandamiento de Pago o el auto que Admisorio de la demanda, el cual está consagrado en el Art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

l) Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, al exigirle a la parte activa por ser una entidad bancaría una investigación en el motor de búsqueda Datacredito Expirian, le está imponiendo una carga procesal innecesaria y onerosa, poniendo en riesgo el titulo ejecutivo, violando así, el derecho fundamental de la parte activa al acceso a la administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente (art. 16, 228 y 229 de la Constitución Política).

m) Principio de Economía Procesal: Alude a la exigencia de que el proceso debe conseguir su objetivo de dar una solución pacifica y justa a los conflictos con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y dinero. A este fin económico deben responder tanto la regulación del proceso, como la actuación de los Jueces y Tribunales al aplicar las normas procesales. Si para una necesidad procesal son posibles varias alternativas igualmente válidas, debe elegirse la más rápida y eficaz y la menos costosa.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, los artículos 318 y s.s. del C. G. P., y demás normas sustanciales y procesales concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de este recurso, en razón a encontrarse en su despacho el proceso principal.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente tener como pruebas, los correos electrónicos enviados a la entidad demandante, de fechas 05 de Agosto y el 15 de Diciembre de 2021, pantallazo de la página de mi perfil en la plataforma Datacredito Expirian, adjunto la consulta en la CIFIN del suscrito abogado, con el fin de probar que en este reporte no

aparece ninguna dirección de notificación y pantallazo de la aplicación WhatsApp, copia de la consulta de la SIFIN.

NOTIFICACIONES

Solicito se tengan como lugar para tales, las aportadas en el expediente.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria de auto favorable.

De la Señor Juez,

Atentamente,

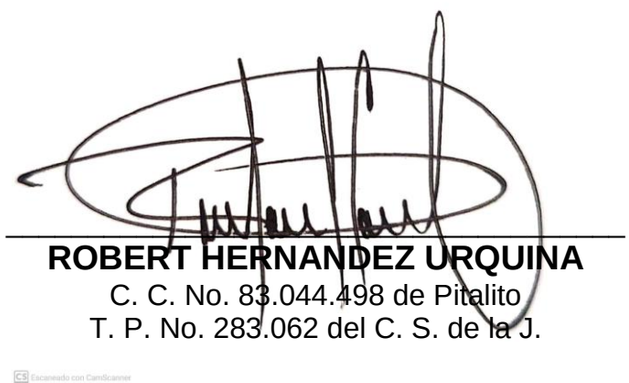

ROBERT HERNANDEZ URQUINA
C. C. No. 83.044.498 de Pitalito
T. P. No. 283.062 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

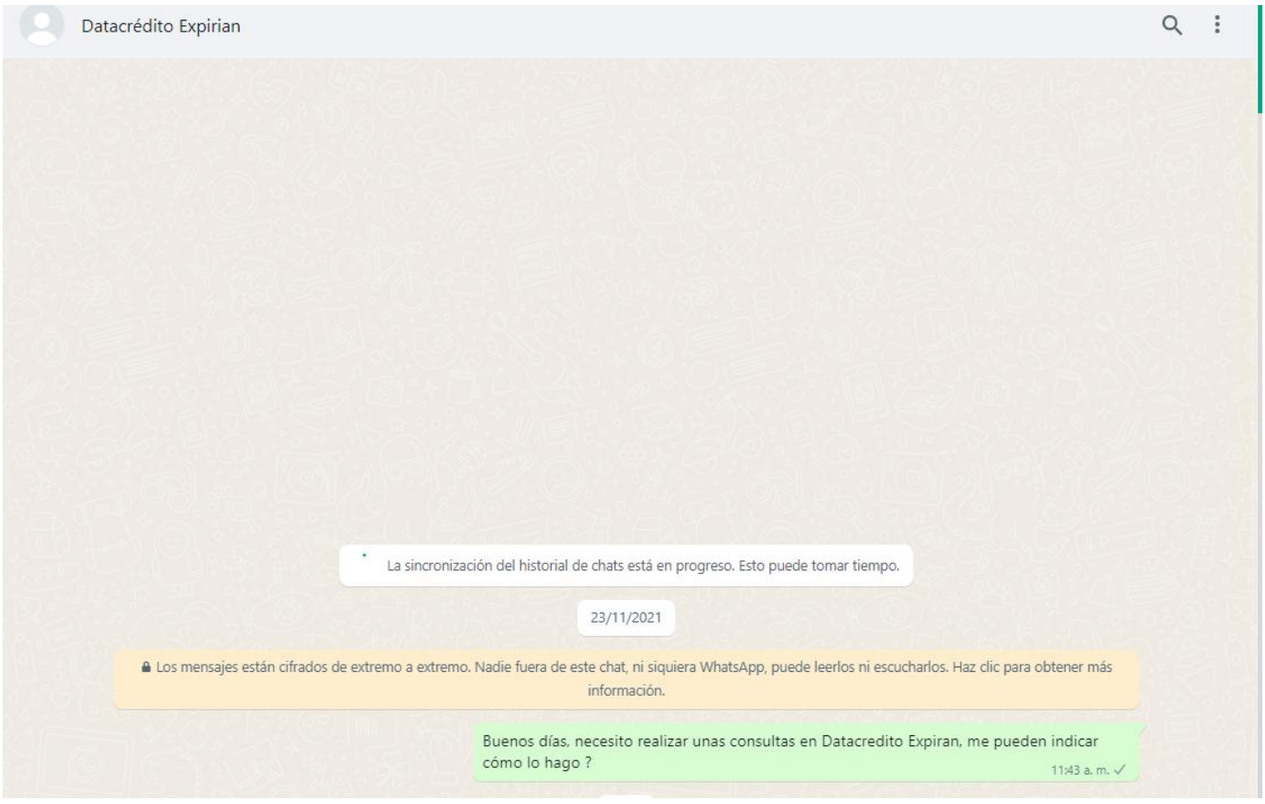

Carrera 4 No. 4 – 46 Oficina 305 del Edificio Financiamos
Celular 310 285 89 05 / 314 261 35 47
E-mail: roberthernandezurquina@gmail.com
Pitalito – Huila

Solicitud Datacredito Expirian Procesos Mocoa

1 mensaje

Robert Hernandez Urquina <roberthernandezurquina@gmail.com> 5 de agosto de 2021, 17:48
Para: Eduard Orley Medina Ceron <eduard.medina@bancoagrario.gov.co>

Dr. Eduard buenas tardes, por medio del presente correo me permito solicitar se me informe que debo hacer o como puedo realizar la búsqueda en Datacrédito Expirian, que ordenó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, respecto de los siguientes procesos.

1.- Aureliano Garreta Chindoy, CC. 18123398

2.- HERNANDO JOSE MARTINEZ ROJAS, CC 76271250

3.- MARLI CONCEPCIÓN LOPEZ MUÑOZ, CC 1077012870

4.- TERESA DE JESUS ESCOBAR DE VARGAS, CC 39835183, ADELAYDA STELLA VARGAS ESCOBAR, CC 69008572

5.- LUZ MARINA OSORIO MONTOYA, CC 24644422

6.- EUSEBIO HERNAN ORTEGA MELO, CC 16889221

7.- YANETH CARMEN DIAZ MEJIA, CC 69007502

8.- HUGO FERNANDO ROMERO SOLARTE, CC 12965062

Anexo copia de los autos.

Quedo atento a sus comentarios,

Atentamente,

ROBERT HERNANDEZ URQUINA

Abogado
CARRERA 4 No. 4 - 46 Oficina 305
Edificio Financiamos Pitalito Huila
Cel: 314 261 35 47 - 310 285 89 05

Solicitud Datacredito Expirian Procesos Mocoa.pdf
4979K

Gmail Robert Hernandez Urquina <roberthernandezurquina@gmail.com>

Solicitud Datacredito Expirian Procesos Mocoa

5 mensajes

Robert Hernandez Urquina <roberthernandezurquina@gmail.com> 15 de diciembre de 2021, 10:20
Para: Diego Alejandro Guzman Montoya <alejandro.guzman@bancoagrario.gov.co>
CC: paola.jimenez@bancoagrario.gov.co

Dr. Diego buenos días, por medio del presente correo me permito solicitar se me informe que debo hacer o como puedo realizar la búsqueda en Datacrédito Expirian, que ordenó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, respecto de los siguientes procesos.

1. YORLENY MOLINA COLORADO, CC N° 1.083.870.641

2. YANETH CARMEN DIAZ MEJIA , CC N° 69.007.502

3. TERESA DE JESUS ESCOBAR VARGAS, CC N° 39.835.183, ADELAYDA STELLA VARGAS ESCOBAR, CC N° 69008572

4. OSCAR EDUARDO BENÍTEZ BASTIDAS, CC N° 18.129.155

5. OLGA LUCY MARROQUIN ERAZO, CC N°1.123.204.765

6. NATALI JAQUELINE CUELLAR ERAZO, CC N° 69.010.330

7. MARLI CONCEPCION LOPEZ MUÑOZ, CC N° 1.077.012.870

8. LUZ MARINA OSORIO MONTOYA, CC N° 24.664.422

9. JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LOPEZ, CC N° 18.126.578

10. HUGO ALFONSO MELO BASTIDAS, CC N° 13.061.100

11. HUGO FERNANDO ROMERO SOLARTE, CC N° 12.965.062

12. HERNANDO JOSE MARTINEZ ROJAS, CC N° 76271250

13. EUSEBIO HERNAN ORTEGA MELO, CC N° 16.889.221

14. ELKIN DARIO JANSASOY GARRETA, CC N° 1.124.856.177

15. DUBER GIRALDO ORDOÑEZ, CC N° 18.130.365

16. AURELIANO GARRETA CHINDOY, CC18.123.398

Lo anterior lo requiero para agotar esta etapa procesal.

Anexo copia de los autos.

Quedo atento a sus comentarios,

Atentamente,

ROBERT HERNANDEZ URQUINA

Abogado
CARRERA 4 No. 4 - 46 Oficina 305
Edificio Financiamos Pitalito Huila
Cel: 314 261 35 47 - 310 285 89 05

Libre de virus. www.avast.com

JUZGADOSEGUNDOMOCA.pdf
13151K

postmaster@bancoagrario.gov.co <postmaster@bancoagrario.gov.co> 15 de diciembre de 2021, 10:21
Para: roberthernandezurquina@gmail.com

Delivery has failed to these recipients or groups:

paola.jimenez@bancoagrario.gov.co

The email address you entered couldn't be found. Please check the recipient's email address and try to resend the message. If the problem continues, please contact your email admin.

Diagnostic information for administrators:

Generating server: DRG008W12CAS022.bancoagrario.gov.co

paola.jimenez@bancoagrario.gov.co
Remote Server returned '550 5.1.10 RESOLVER.ADR.RecipientNotFound; Recipient not found by SMTP address lookup'

Original message headers:

```
Received: from DRG008W12CAS023.bancoagrario.gov.co (10.0.8.23) by
 DRG008W12CAS022.bancoagrario.gov.co (10.0.8.22) with Microsoft SMTP Server
 (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_CBC_SHA384_P256) id
 15.1.2375.17; Wed, 15 Dec 2021 10:21:20 -0500
Received: from NAM10-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (10.0.8.89) by
 DRG008W12CAS023.bancoagrario.gov.co (10.0.8.23) with Microsoft SMTP Server
 (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_CBC_SHA384_P384) id
 15.1.2242.4 via Frontend Transport; Wed, 15 Dec 2021 10:21:20 -0500
Received: from DM3PR12CA0104.namprd12.prod.outlook.com (2603:10b6:0:55::24) by
 SN4PR0601MB8534.namprd06.prod.outlook.com (2603:10b6:806:1ed::18) with
 Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
 cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4801.14; Wed, 15 Dec
 2021 15:20:22 +0000
Received: from DM6NAM10FT060.eop-nam10.prod.protection.outlook.com
 (2603:10b6:0:55:cafe::7e) by DM3PR12CA0104.outlook.office365.com
 (2603:10b6:0:55::24) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
 cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4778.17 via Frontend
 Transport; Wed, 15 Dec 2021 15:20:21 +0000
Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.216.51)
 smtp.mailfrom=gmail.com; dkim=pass (signature was verified)
 header.d=gmail.com;dmarc=pass action=none header.from=gmail.com;compauth=pass
 reason=100
Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of gmail.com designates
 209.85.216.51 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com;
 client-ip=209.85.216.51; helo=mail-pj1-f51.google.com;
Received: from mail-pj1-f51.google.com (209.85.216.51) by
 DM6NAM10FT060.mail.protection.outlook.com (10.13.152.107) with Microsoft SMTP
 Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.4778.12 via Frontend Transport; Wed, 15 Dec 2021 15:20:21 +0000
Received: by mail-pj1-f51.google.com with SMTP id q22-20020a17090a431600b001b0e3a74cf7so1910042pjg.1;
        Wed, 15 Dec 2021 07:20:21 -0800 (PST)
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
        d=gmail.com; s=20210112;
        h=mime-version:from:date:message-id:subject:to:cc;
        bh=36lb+v+8qSxRUoD/6FzJCeS0uraGD9lQTbZU+uPGWJg=;
        b=dCQRdlBl2Lmat5XXlbF4n4i7wtj80DJ4cXj5ViZUqFgp7+efy6RrdNArPca+T59MRk
         1nNXfurHsx7bL4XvWBaM0P1D60mf0aYYbE5xKIIdela3GzAb1ZzPWfu9oQ0B7hKZh6co
         9WX3L3/hzWNWCYVODSAH8LlaS2XsLxiG8pRKsliGzYzLAeOGAVTpy/sXS7Yk6XjqLEe0
         9nQQI184giGCqsLM9GOUWTTLD9XIvPqtlHwPoEdWSB2a7vYo+MNamDscEXPSJX5u3m1u
         2gOXvislr4Y4SgefnOfp6ob2/jaiVt+McfWQ21ccTUUx072T7L6L6AgxRTZytLNH0sEt
         2/hw==
X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
        d=1e100.net; s=20210112;
        h=x-gm-message-state:mime-version:from:date:message-id:subject:to:cc;
        bh=36lb+v+8qSxRUoD/6FzJCeS0uraGD9lQTbZU+uPGWJg=;
        b=M/1UTm7ivCqofkjYjJuttIJ2TAZquI5Qse4nGHsK7q+cmuZVDgj0BB9rPQvEXy0VGv
         Y5hfo7Fv2eccpopBgF1ZBFBgTw0rkRPEyL+NAW1fgqx4UW+EQIeXV/VoI9dmYYAjvVgj
         2y8Wjw9vwH6D53VKVhS8ihzWZOs5yDWe9U80Ou88Z2Keb4uS4PXGK1YPMKvYx1zZFfvR
         L1gqv9xXG3gaHjjIW2jeM4rgxXar5ANQsAeqYmVzBEZRi2PKA+gVtZ0K66QcUkhxS/5m
         w/bVelw6/ptVolw1QPWmlW76niT1KhQN9pJZL3oVTrSQYDsreemGYZbq1X8PginLKLlB
         D9jA==
X-Gm-Message-State: AOAM530x2vPd+9V/QHD+/wLilf6uItSu9qbojJ/ZzReaeQtdEhGRaGSA
```

```
        l1xGy/Iod55jWwriT64UWxu1wBRX0rz7WgM0sM676U+UuAU=
X-Google-Smtp-Source: ABdhPJx1KjpwGZdGZaj4W3wMmZ1+TqEe4yx7h6uB2Q/3cLJnaSJYxJNuzxJMvYlzwnihIjrg8Bq7v49zPQmltcBME3s=
X-Received: by 2002:a17:902:b942:b0:148:a2f7:9d72 with SMTP id
 h2-20020a170902b94200b00148a2f79d72mr4779528pls.145.1639581617914; Wed, 15
 Dec 2021 07:20:17 -0800 (PST)
MIME-Version: 1.0
From: Robert Hernandez Urquina <roberthernandezurquina@gmail.com>
Date: Wed, 15 Dec 2021 10:20:04 -0500
Message-ID: <CAPF7qKoUmnwzqZyR_3J7ccqXDjBwCbCpeEXsi-gcnYNvz=1UUQ@mail.gmail.com>
Subject: Solicitud Datacredito Expirian Procesos Mocoa
To: Diego Alejandro Guzman Montoya <alejandro.guzman@bancoagrario.gov.co>
CC: <paola.jimenez@bancoagrario.gov.co>
Content-Type: multipart/mixed; boundary="000000000000ec831905d330d7b7"
Return-Path: roberthernandezurquina@gmail.com
X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: c7567c2c-e9a7-4d26-849e-f361bdbab82c:0
X-MS-PublicTrafficType: Email
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 9c4be917-d8de-4a2f-a8ff-08d9bfde6939
X-MS-TrafficTypeDiagnostic: SN4PR0601MB8534:EE_
X-MS-Exchange-AtpMessageProperties: SA|SL
X-MS-Oob-TLC-OOBClassifiers: OLM:849;
X-Microsoft-Antispam: BCL:0;
X-Microsoft-Antispam-Message-Info: =?utf-8?B?YWROb05TVnFyampyT1BZQW9tTGRLVmN2Y252aTE1V3h6Z3lXcnJRNmwzY2JF?=
 =?utf-8?B?a3FOR3Z5ZUpJMFdhOEcrTG54RmNFaDB3b0pvNFRxOGJCRkRpbHJYWi80c0Nx?=
 =?utf-8?B?M2RoVEdteXdESTZVNDZIbC9FL1NRWFhSM0I4clZTOWNSUGJHdThQTXdYWHNi?=
 =?utf-8?B?N09Sdkh6azhRZWZFazlHcUs2VXVyTng1RDNPdVJWc2FqOUNqaG5QelV1OU9s?=
 =?utf-8?B?YXJjcW9RZldnMFZ1cXpVaUNxU0tXZUdiazRvUldCUDRBQ0NuZ1ZabGRsdHZo?=
 =?utf-8?B?VGpwYjAvQ2VMQlo1Q2xlZzRBMDlYUkx5VGhxazA2d29LOWJqOVQ2Z25aTkVa?=
 =?utf-8?B?U29TK3FvTGFvVngyWGtsMm4zZG4zMWlLQ0xGOFljZG1rNVRSSkI3TUIxMjR2?=
 =?utf-8?B?ZEUrQlQvZFhvLzFCMFB0MGV0TDEyTDBhV29aRWcxNEt4ZUpZNEZNSWwzNEEx?=
 =?utf-8?B?d1Q3czBJbytPcldabHY0UHpoVXhWWDNWWnVNemk4SzU3cDhBdDdJSEgvZ0l1?=
 =?utf-8?B?T0hPaS90Y2t3d2ZRbTRXSzJFVW9ia3pvZktSTlREOUw5b3Jvdjc4ZXFuVFZ1?=
 =?utf-8?B?b1NtY0lEdEkwalRCTStEclB5NkREaXZ1ekpSRnI2b3A4R0tHNXlxZFRmOU91?=
 =?utf-8?B?by9tZW1ySDhkWmJkNktZdUkyRkhpd2NFRXdTR0NZL1V3LytoVGxiOWRiVjF1?=
 =?utf-8?B?bFBlZjBscGRVWk5rK3h6ZTE5RWgwV0o0RHl6OExNNGd5cWtxNXozVHR3SG1u?=
 =?utf-8?B?bTQxbUxCNnhLSjdwbm4yOGdOekdTaXIrTnl0cWNnZ0t1L29PS0RmeGI1eVgy?=
 =?utf-8?B?V0Z0NElkNDZkU1Z0U2R2QThVZitsZlBROU9MbW1PN3RmOG9hT2VCMWIxYlBw?=
 =?utf-8?B?QmJrRFd3dGJEejhWdjYyMTU4NHMwS1lOSU5FRzVibUdsbDV2Z1M3OThRNElv?=
 =?utf-8?B?eGtJc0dPSWtxbVVCbVFKL0VHM2NQQmdkYzB6Q1FmcWIxYkwzeXdZYzcreVJF?=
 =?utf-8?B?RUNMZUU2TFUveFIzcmNqWU42YlhNR0pCZy9vT01GTmpBaGh0clhoWmNHakJG?=
 =?utf-8?B?Mm9EdU43UnB0NEMrNGJIMmluVmMxMlV6aTU2S1dhd3VJKzRaVVdJM0ppekZB?=
 =?utf-8?B?ME8rMWxFMkxoeDZObW5NN1FzTkphT0g1M1lmT1pFdnhOOFhNK0thK3loMm1v?=
 =?utf-8?B?VFV0YWFtU11vbllQb1BjZWNNbjVqRWc3dlVlOS9TaW9HWEpqMlNvNFFROWh4?=
 =?utf-8?B?cXJOckRtblZPTkl1Z2thVURKTkpDNUdOVmhoRElkMzdjTm1kdHhXL3ZEYjd5?=
 =?utf-8?B?a3VFVmJIY2pBR1hMYm9xU09EUnZ5ZUkwUnllU1lESG5KYVZzYWMvbjdrenFD?=
 =?utf-8?B?ZWdoRG1vN3lFOVhTMzRsSDhBVm00b25RM2hxVmlreTlCQjdHdlpmbmE3VE1x?=
 =?utf-8?B?ZitVa0FPcWsxSzZ3NDBkQVdEMnowcXJrbSt2T1hVblJZY3ZwRnczdmE4MlBi?=
 =?utf-8?B?dHJ5U3Npb3pCYlVZWjFaVDIzWSttVHI1SE9OeXlqb3lxdTFmMUVMeU1ROFpq?=
 =?utf-8?B?Z0UvUmhtQkYyWEdZMWE5Z1ZKc0pFYjJSMjdmV3RGNGdtdjN4RHROcVFmWDJ1?=
 =?utf-8?B?Nk5veFlKWUdrZE5xL3ZiQk0wK1ZqM21hTndQS3YvVVd2eGZlMzYvbCtxQTkx?=
 =?utf-8?B?YTQvN24rOCtYczJnaVlPNGMxcWJvMW5yZkVRd0lERVl4VlZyZFl0WG1xblBJ?=
 =?utf-8?B?SDV0YVFmZVViT0FnaTVVRVhQU1NLaXdHdHQ5L1FVNit0VUsvUnJwRjVyK2lu?=
 =?utf-8?B?dmduU1p2ZjZIREJTdUFRQU81a0xMVWNvc3JER0E1THRaZVlmcE1YN0JnTk45?=
 =?utf-8?B?ZUVNMDNjckl4VExYTHE0Q3RKR2cvNnZBenVmK2dNN3dCOFpHNTJFbS9xOUhz?=
 =?utf-8?B?R2lETlViOEZSTzFxS1YzS0hzZ3BjYVExM1gvWUtOTXV3ZUt4R2w2M0E3OGZ6?=
 =?utf-8?B?RWFxZVArM0NXdmFjMi8ydlZidTFJRUtUS3h0dkdrZlNKY1VTYzhENFNZUzha?=
 =?utf-8?B?eDlhWUJTNnN4bjVzT2pPbnV6MkdZQjZOSUNkeXBZbi9ZQWhPekVLZndOK1dR?=
 =?utf-8?B?b0FxdTNKUHZPeExRVXV4ZUxrVWRKZCs3bkxYazZYdWtET2RJUitMYkxFeExM?=
 =?utf-8?B?TzU2UW53ZndSdnFiVlduSmdZTnR3WVhwbVZSL3h2OENYZGhIbDZ1K29BdHEz?=
 =?utf-8?B?bHk0NUsrZkZGRG1qUUdIbnZZWEJQOUN0WWJ2V1hLSkFDZzBvOEFYOEhsTFJh?=
 =?utf-8?B?Ym95R0hDNkI3Wmk4bStpcE4xM0wwYlV4YWVZdkw2eVAxWG1qcWFkQkpycmNX?=
 =?utf-8?Q?0/M5IPo4bB9vWlwg=3D?=
X-Forefront-Antispam-Report: CIP:209.85.216.51;CTRY:US;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:mail-pj1-f51.
google.com;PTR:mail-pj1-f51.google.com;CAT:NONE;SFS:(4636009)(42186006)(336012)(4326008)(82202003)(73392003)(28085005)
(15974865002)(6666004)(5660300002)(26005)(6916009)(55446002)(166002)(1096003)(76482006)(86362001)(7636003)(7596003)
(66574015)(450100002)(8676002)(33964004)(356005)(21480400003);DIR:INB;
X-MS-Exchange-Safelinks-Url-KeyVer: 1
X-MS-Exchange-Safelinks-Url-KeyVer: 1
X-MS-Exchange-ATPSafeLinks-Stat: 0
X-MS-Exchange-ATPSafeLinks-BitVector: 3000:0x0|0x0|0x3000|0x0;
X-MS-Exchange-CrossTenant-OriginalArrivalTime: 15 Dec 2021 15:20:21.8354
 (UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 9c4be917-d8de-4a2f-a8ff-08d9bfde6939
X-MS-Exchange-CrossTenant-Id: c7567c2c-e9a7-4d26-849e-f361bdbab82c
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: DM6NAM10FT060.eop-nam10.prod.protection.outlook.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Anonymous
X-MS-Exchange-CrossTenant-FromEntityHeader: Internet
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: SN4PR0601MB8534
X-OrganizationHeadersPreserved: SN4PR0601MB8534.namprd06.prod.outlook.com
X-CrossPremisesHeadersPromoted: DRG008W12CAS023.bancoagrario.gov.co
```

X-CrossPremisesHeadersFiltered: DRG008W12CAS023.bancoagrario.gov.co
X-OriginatorOrg: bancoagrario.onmicrosoft.com

Final-Recipient: rfc822;paola.jimenez@bancoagrario.gov.co
Action: failed
Status: 5.1.10
Diagnostic-Code: smtp;550 5.1.10 RESOLVER.ADR.RecipientNotFound; Recipient not found by SMTP address lookup

noname
11K

Robert Hernandez Urquina <roberthernandezurquina@gmail.com> 15 de diciembre de 2021, 10:59
CC: paolaj.jimenez@bancoagrario.gov.co

ROBERT HERNANDEZ URQUINA

Abogado
CARRERA 4 No. 4 - 46 Oficina 305
Edificio Financiamos Pitalito Huila
Cel: 314 261 35 47 - 310 285 89 05

[Texto citado oculto]

Diego Alejandro Guzman Montoya <alejandro.guzman@bancoagrario.gov.co> 15 de diciembre de 2021, 18:30
Para: Robert Hernandez Urquina <roberthernandezurquina@gmail.com>
CC: "paola.jimenez@bancoagrario.gov.co" <paola.jimenez@bancoagrario.gov.co>

Cordial saludo Dr. Robert Hernandez,

Espero se encuentre muy bien, por medio del presente correo me permito informarle que debe buscar alguien que tenga la aplicación Datacrédito Expirian para realizar la respectiva búsqueda ya que me informan que tiene un valor considerable, mis compañeros me comentan que el abogado externo Fernando Gonzalez Gaona tiene la aplicación por lo que es posible apoyarse en el.

“Aquí no ponemos obstáculos, generamos soluciones”

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA

Profesional Universitario Regional

Coordinación de cobro jurídico y de Garantías – Regional Sur

Gerencia de Normalización y Cobro jurídico

Vicepresidencia de Crédito

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

alejandro.guzman@bancoagrario.gov.co

Calle 7 No. 6-27 Piso 4 Edificio Banco Agrario – Neiva Huila

IP 8107

De: Robert Hernandez Urquina [mailto:roberthernandezurquina@gmail.com]
Enviado el: miércoles, 15 de diciembre de 2021 10:20
Para: Diego Alejandro Guzman Montoya <alejandro.guzman@bancoagrario.gov.co>
CC: paola.jimenez@bancoagrario.gov.co

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

Robert Hernandez Urquina <roberthernandezurquina@gmail.com> 16 de diciembre de 2021, 11:46
Para: Diego Alejandro Guzman Montoya <alejandro.guzman@bancoagrario.gov.co>
CC: paolaj.jimenez@bancoagrario.gov.co

Dr. Diego buenos días, en comunicación con el Dr. Fernando Gonzalewz, este me manifestó que en la actualidad no tiene convenios, ni está inscrito a Datacredito Expirian.

Doc por ser una orden emanada de un juzgado, el Banco debería ordenar a un funcionario o asesor de esta entidad que realicen las consultas en la cifin y poder subsanar esta situación, y llevar a buen fin todos estos procesos

Agradezco la atención prestada a la presente.

Atentamente,

ROBERT HERNANDEZ URQUINA

Abogado
CARRERA 4 No. 4 - 46 Oficina 305
Edificio Financiamos Pitalito Huila
Cel: 314 261 35 47 - 310 285 89 05

[Texto citado oculto]

Robert

Plan actual

Historia de crédito

- Mi Historia de Crédito
- Generar Alerta
- Huellas de consulta
- Notificaciones obligaciones nuevas
- Mi Entrenador financiero
- Mi puntaje
- Mi diagnóstico
- Mi próximo crédito
- Mi deuda
- Mi presencia en internet
- Protección Premium

Robert, conoce tu historia de crédito

Tu historia de crédito se compone de los **reportes positivos** y **negativos** de tus productos con entidades que reportan a DataCrédito.

Conoce tu Puntaje de DataCrédito y cómo mejorarlo desde $17.500 por mes.

Perfil de crédito >

Historia de crédito

Ingresa a la sección de la que desees tener más detalles.

9 Cuentas abiertas
Tus productos activos >

13 Cuentas cerradas
Productos cerrados o cancelados >

0 Reclamaciones
Inconformidades en tus reportes >

0 Alertas
Prevención del fraude >

¿Necesitas productos que mejoren tu puntaje?

Buscacrédito es un producto de Experian Colombia que te permite encontrar ofertas de crédito con nuestras entidades aliadas.

Buscar productos >

Robert

Te enseñamos a usar los factores que impactan tu puntaje para que tengas un mejor perfil de crédito.

Haz parte de los Colombianos que se preocupan por su realidad financiera y toma el control de tu vida crediticia.

MEJORA TU PUNTAJE

$17.500

/ Mes

Tu entrenador financiero

- Tu puntaje en Datacrédito.
- Te avisamos cuando las entidades te consulten o reporten.
- Alertas antifraude por cambios en tu historia de crédito.
- Calculadora de éxito ante solicitud de créditos
- Asesor financiero virtual para mejorar tu score y acceso al crédito.
- Atención telefónica personalizada.

Adquirir plan

Compara todos nuestros planes

Si eres una empresa, recuerda que también puedes consultar gratis tu historia de crédito AQUÍ

Nota: Tanto la póliza como la asesoría legal son servicios prestados por SBS Seguros Colombia S.A.

2022 Experian Information Solutions, Inc. © Derechos reservados

VIGILADO

Imprimir

Precisión

BANAGRARIO
27/05/2022 03:42:14 p.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

RESULTADO DE LA CONSULTA

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	27/05/2022
No. IDENTIFICACIÓN	83,044,498	FECHA EXPEDICIÓN	08/11/2002	HORA	15:42:11
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	HERNANDEZ URQUINA ROBERT	LUGAR DE EXPEDICIÓN	PITALITO	USUARIO	BCO BANAGRARIO
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	36-40	No INFORME	13335984131293451004

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

PRECISIÓN

INFORMACIÓN PRECISIÓN

NOMBRE	RESULTADO
PecBancoAgrario(TIENE EXPERIENCIA EN EL BURO Y CON EL BANCO AGRARIO)	VIABLE 1- NO VRC

INFORMACIÓN SCORE

INFORMACIÓN SCORE

SCORE	INDICADOR BUENO / MALO	CV LINK GROUP	NEGATIVE REASON CODE	POSITIVE REASON CODE	SUBPOBLACION
810	-	Clientes con experiencia en un sector diferente a Telecomunicaciones	N2,N5,N1	-	-

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA		
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Financiero:	3	79,671	94	3	79,671	2,477	-	-	-	-
Sector Solidario:	2	5,112	6	2	5,112	461	-	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	5	84,783	100	5	84,783	2,938	-	-	-	-

RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES

TOTAL	5	84,783	100	5	84,783	2,938	0	0	0	0

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES

ESTADO: VIGENTES

30/04/2022	AHO-INDIVIDUAL	296713	NORMA	BCO	BANAGRARIO	PITALITO	PITALITO - HUILA	29/12/2021	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/03/2022	AHO-INDIVIDUAL	858905	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	SUCURSAL VIRTUAL	08/09/2020	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/04/2022	AHO-INDIVIDUAL	261669	NORMA	BCO	BANAGRARIO	PITALITO	PITALITO - HUILA	21/06/2019	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/04/2022	AHO-INDIVIDUAL	405145	NORMA	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	NO REPORTADO	19/07/2018	N.A.	N.A.	-	N.A.

ESTADO: NO VIGENTES

31/12/2021	AHO-INDIVIDUAL	010079	CUNIE	BCO	BANCOLOMBIA	PITALITO	PITALITO	21/09/2018	N.A.	N.A.	-	N.A.

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO

FECHA CORTE	MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS PAC	PAG	MOR	CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP. PAG	F PAGO-F EXTIN
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER		CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CUOTA	VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F. PERMAN

OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA

29/04/2022	CONS	988209	BCO	BANAGRARIO	PITALITO	PRIN	-	-	19/01/2022	72	3	0	30,500	785	VIGE	-	-	-	-
CRE 35	ORDI	VIGE	-	-	PITALITO - HUILA	NORM	-	0	19/01/2028	MEN			29,889		0	NO	-	-	-

N N N N COMPORTAMIENTOS

15/05/2022	CONS	421746	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	FONA	30/06/2020	21	21	0	5,000	291	VIGE	-	-	-	-
CRE 1	ORDI	VIGE	-	-	APP TRANSACCIONA	NORM	-	123.6	30/06/2022	MEN			508		0	NO	-	-	-

N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N COMPORTAMIENTOS

15/05/2022	CONS	153758	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	-	-	09/03/2022	60	2	0	50,000	1,401	VIGE	-	-	-	-
CRE 58	ORDI	VIGE	-	-	NO REPORTADO	NORM	-	0	09/03/2027	MEN			49,274		0	NO	-	-	-

N N N COMPORTAMIENTOS

30/04/2022	CONS	374278	COOP	UTRAHUILCA - COOP DE AHORRO Y	PITALITO	PRIN	-	PERS	29/02/2020	36	25	0	8,000	292	VIGE	-	-	VOL	-
CRE 3	CONS	VIGE	-	-	PITALITO	NORM	-	0	30/03/2023	MEN			2,931		0	NO	-	-	-

N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N COMPORTAMIENTOS

30/04/2022	MICT	313961	COOP	UTRAHUILCA - COOP DE AHORRO Y	PITALITO	PRIN	-	PERS	21/06/2018	60	45	0	6,000	169	VIGE	-	-	VOL	-
CRE 3	LINV	VIGE	-	-	PITALITO	NORM	-	0	21/07/2023	MEN			2,181		0	NO	-	-	-

N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N COMPORTAMIENTOS

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS

01/10/2019	MICT	342948	COOP	UTRAHUILCA - COOP DE AHORRO Y	PITALITO	PRIN	-	-	15/04/2019	6	6	0	3,080	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE -	LINV	NVIG	-	-	PITALITO	NORM	-	-	17/09/2019	MEN			0		0	NO	-	-	-

N N N N N N N COMPORTAMIENTOS

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS PAC	PAG	MOR	CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP. PAG	REF	F PAGO-F EXTIN
CATE-	EST.	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST	MES			F TERM	PER			CUPO UTILI-	VALOR	VALOR	MOD	MOR	F

LCRE CONTR TITU SALDO CORT CARGO FIJO MORA EXT MAX PERMAN

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS

16/04/2018	CRE	196623	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	CODE	IND	-	12/10/2017	1	1	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		10/01/2018	MNV			0	0	0	-	-	-
									N			COMPORTAMIENTOS					
31/03/2021	CRE	251884	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	17/01/2020	12	0	0	752	0	SALD	VOL	NO	-
	FEQM	NVIG	CCEL	SUCURSAL BOGOTA	-	0		31/01/2024	MEN			0	0	0	-	-	-
					N N N N N N N N N N N N N N N N N N							COMPORTAMIENTOS					
31/01/2020	CRE	193990	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	30/04/2019	12	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	FEQM	NVIG	CCEL	SUCURSAL BOGOTA	-	0		30/04/2023	MEN			0	0	0	-	-	-
					N N N N N N N N N N							COMPORTAMIENTOS					
31/10/2021	CRE	302742	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	-	09/10/2020	12	0	0	767	0	SALD	VOL	NO	-
	FEQM	NVIG	CCEL	SUCURSAL BOGOTA	-	0		31/10/2024	MEN			0	0	0	-	-	-
					N N N N N N N N N X N							COMPORTAMIENTOS					
30/09/2020	SRV	791010	MOVISTAR MOVIL-COLOMBIA TELECO	BOGOTA	PRIN	IND	0	27/02/2020	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	STEL	VIGE	COMU	PRINCIPAL	-	0		-	MEN			0	0	0	-	-	-
					N N N N N N							COMPORTAMIENTOS					
28/02/2021	SRV	744250	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	09/10/2020	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
					N N N N N							COMPORTAMIENTOS					
31/07/2020	SRV	577790	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	30/04/2019	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
					N N N N N N N N N N N N N N N N N N							COMPORTAMIENTOS					
30/06/2020	SRV	464150	MOVISTAR FIJA-COLOMBIA TELECOM	BOGOTA	PRIN	IND	0	27/11/2018	-	-	-	0	61	SALD	-	-	-
	STEL	-	COMU	PRINCIPAL	-	-		-	MEN			0	-	0	-	-	-
					N N N N N N N N N N N N N N N N N N							COMPORTAMIENTOS					

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO (Según normatividad vigente)

INFORMACION CONSOLIDADA TRIMESTRE I

30/06/2021 REPORTADO POR 1 ENTIDAD

CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	0	1	0	0	0	3,439	0	0	3,439	100	-	78.8	-	-
TOT	-	0	1	0	0	0	3,439	0	0	3,439	100	0	78.8	0	0
-	M/L	0	1	0	0	0	3,439	0	0	3,439	100	0	78.8	0	0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA		CUOTA ESPERADA	% CUMPLIMIENTO
	NUMERO	VALOR		
M/L	-	0	870	66.67
M/E	-	0	0	-
TOT	-	0	870	66.67

INFORMACION DETALLADA TRIMESTRE I

30/06/2021 REPORTADO POR 1 ENTIDAD

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALUO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	DAVIVIENDA S.A.	-	-	-	-	COOT	NA	M/L	1	3,439	100	78.8	IFNG	06/2021	870	66.67

INFORMACION CONSOLIDADA TRIMESTRE II

30/09/2021 REPORTADO POR 1 ENTIDAD

CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	0	1	0	0	0	2,392	0	0	2,392	100	-	79.9	-	-
TOT	-	0	1	0	0	0	2,392	0	0	2,392	100	0	79.9	0	0
-	M/L	0	1	0	0	0	2,392	0	0	2,392	100	0	79.9	0	0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA NUMERO	CONTINGENCIA VALOR	CUOTA ESPERADA	% CUMPLIMIENTO
M/L	-	0	864	134.38
M/E	-	0	0	-
TOT	-	0	864	134.38

INFORMACION DETALLADA TRIMESTRE II

30/09/2021 REPORTADO POR 1 ENTIDAD

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALUO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	DAVIVIENDA S.A.	-	-	-	-	COOT	NA	M/L	1	2,392	100	79.9	IFNG	09/2021	864	134.4

INFORMACION CONSOLIDADA TRIMESTRE III

31/12/2021 REPORTADO POR 1 ENTIDAD

CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	0	1	0	0	0	1,607	0	0	1,607	100	-	79.9	-	-
TOT	-	0	1	0	0	0	1,607	0	0	1,607	100	0	79.9	0	0
-	M/L	0	1	0	0	0	1,607	0	0	1,607	100	0	79.9	0	0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA NUMERO	CONTINGENCIA VALOR	CUOTA ESPERADA	% CUMPLIMIENTO
M/L	-	0	860	101.25
M/E	-	0	0	-
TOT	-	0	860	101.25

INFORMACION DETALLADA TRIMESTRE III

31/12/2021 REPORTADO POR 1 ENTIDAD

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALUO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	DAVIVIENDA S.A.	-	-	-	-	COOT	NA	M/L	1	1,607	100	79.9	IFNG	12/2021	860	101.3

HUELLA DE CONSULTA

HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES

ENTIDAD	FECHA	SUCURSAL	CIUDAD
DAVIVIENDA S.A.	09/03/2022	CALL COBRANZAS B	BOGOTA
BANAGRARIO	18/01/2022	DESEMBOLSO	BOGOTA
BANAGRARIO	21/12/2021	PITALITO - HUILA	PITALITO
CLARO SOLUCIONES MOVILES	15/12/2021	DEPARTAMENTO DE	BOGOTA
DAVIVIENDA S.A.	02/12/2021	SUCURSAL BOGOTA	BOGOTA

Total consultas: 5

* * * * * * * * * * * * FIN DE CONSULTA * * * * * * * * * * * *

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

TransUnion. TransUnion